

LA GACETA

130 años
1878-2008
de circulación continua



La Uruca, San José, Costa Rica, martes 7 de octubre del 2008

₡ 235,00

AÑO CXXX

Nº 193 - 80 Páginas

LEY PARA FACILITAR EL ACCESO DE LAS VÍCTIMAS A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE UN DELITO

Expediente Nº 17.142

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

No causar daño a las demás personas es una de las más importantes reglas de entre las que gobiernan la convivencia humana. No en vano los juristas romanos las incluyeron entre las tres grandes máximas del comportamiento social, junto al vivir honesto y el dar a cada uno lo suyo.

Desde el umbral del artículo 41 de la Constitución Política de Costa Rica se impone la obligación de no dañar. Cuando se rompe esa regla y el hecho humano resulta dañoso para los intereses y el derecho de otra persona, ya sea por la presencia activa o pasiva de alguien que conoce, comprende y ejecuta, o se abstiene de realizar una acción, se impone la obligación de resarcir, al estar en presencia de un ilícito que debe sufrir una sanción, sanción que puede consistir en la reparación del perjuicio causado, la restitución de la cosa a su estado anterior al hecho dañoso y la indemnización del daño moral y material que de él se ha derivado.

El artículo 1045 del Código Civil sanciona la denominada *culpa aquiliana*, según la cual toda actuación del ser humano que, realizada por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, conlleva la obligación de reparar el perjuicio causado e indemnizar el daño moral y material generado de esa acción.

Una vez producido el hecho generador del daño, coincidente con una conducta típica penal, es factible que ese mismo hecho produzca consecuencias sancionatorias, tanto en el campo penal como en el civil, cuyo reclamo se puede interponer en la jurisdicción penal y en el mismo proceso.

Esa es la génesis de una obligación jurídica de indemnizar donde el acreedor es el perjudicado por la acción y el deudor es la persona que causó el daño con su conducta o el tercero que legalmente responde por él.

Es ahí donde nace la acción civil resarcitoria, como accesoria de la penal, regulada en la legislación costarricense por medio del Código Procesal Penal.

Este proyecto pretende enmendar una serie de inconvenientes que han venido enfrentando las víctimas para tener acceso real a una justicia pronta y cumplida en el campo reparatorio de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles; situación lamentable que es objeto de frecuentes observaciones en el foro de abogados, doctrina, judicatura y Ministerio Público.

La regulación de la acción civil resarcitoria no es un tema nuevo en el Derecho procesal costarricense. Conforme a una reseña histórica realizada en el año 1983 por el Dr. Daniel González Álvarez -ex presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia- en Costa Rica se atribuye la competencia a los órganos de justicia penal para resolver acerca del reclamo de los daños y perjuicios derivados de un hecho punible desde el Código General de Carrillo del año 1841.

Sin embargo, no es sino hasta la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, a partir del primero de enero de 1998, que se ha hecho sentir la necesidad de analizar y criticar más detenidamente la instancia civil en el proceso penal, a la luz de una serie de innovaciones procesales como la aplicación de los criterios de oportunidad, la suspensión del procedimiento a prueba y el procedimiento abreviado, que ciertamente han producido más crisis que bonanza en la acción reparatoria.

Después de diez años de la entrada en vigencia de la Ley instrumental de lo penal, hay consenso en considerar que el derecho a ejercer la acción civil resarcitoria se deriva de la existencia del hecho dañoso y no necesariamente de la existencia de un ilícito penal, no obstante la coincidencia del mismo hecho generador en la responsabilidad penal y civil. Así, el pronunciamiento en materia de responsabilidad civil, mediante la acción civil resarcitoria, no debe entenderse ni constituirse como una sanción ante la existencia del delito, sino ante la producción del daño.

Bajo ese fundamento, y con la experiencia de una década en la aplicación de la Ley procesal penal, es que se justifica procurar nuevas vías o mecanismos que resulten idóneos para alcanzar de forma efectiva el reconocimiento de los daños y perjuicios en el mismo expediente penal, independientemente del rumbo que tome la acción penal. Lo anterior resulta necesario en vista de que actualmente al resolverse el asunto penal de forma distinta a la sentencia de fondo, ante el dictado del sobreseimiento interlocutoriamente o la extinción del proceso por medio de formas alternas o juicios abreviados, no se está resolviendo el conflicto civil, remitiéndose a los interesados a otra jurisdicción (frecuentemente tras muchos meses o años de que el actor civil presentó su reclamo en la sede penal, lo que constituye una gran injusticia).

Es frecuente, al interponerse el reclamo reparatorio dentro del expediente penal, notar el crisol de materias que se engarzan en el contexto de la acción civil resarcitoria, como el Derecho civil, el Derecho administrativo, el Derecho penal y el Derecho comercial, entre otros, que hacen de ese instituto uno de los instrumentos esenciales para el acceso a la justicia de los ciudadanos.

Este proyecto busca corregir las regulaciones denegatorias de justicia, observadas y

derivadas de la práctica forense, del estudio de la doctrina, tanto interna¹ como foránea, y de la jurisprudencia costarricense, relacionándola con la normativa procesal vigente en nuestro país, con el fin lograr fortalecer y consolidar el instituto de la acción civil resarcitoria como una respuesta en la búsqueda de una justicia pronta y cumplida para las víctimas de los hechos delictivos.

¹ En ese sentido coincide plenamente este proyecto con las inquietudes y críticas, entre otras, de la siguiente doctrina: SANABRIA, Rafael, *La Acción Civil Resarcitoria en el Proceso Penal*, San José, 2007 y MÉNDEZ, Jorge, *La Acción Resarcitoria en Costa Rica*, San José, 2002.

En esa dirección las principales reformas propuestas son las siguientes:

Reforma del artículo 40 (Carácter accesorio) del Código Procesal Penal

Esta reforma permitiría dar solución al problema civil, aun cuando se dicte un sobreseimiento en la fase de juicio.

Con esta propuesta, se logrará la finalidad apuntada, a saber, evitar a la víctima incurrir en mayores gastos y obtener una solución al conflicto en un plazo menor, con lo cual se cumple con la tutela judicial efectiva exigida por el citado artículo 41 constitucional. Incluso, podría ser utilizada cuando la extinción de la acción penal se produzca por la muerte del imputado y demandado civil. En tales casos, la acción civil continuaría contra los herederos (Vélez, 1965, p. 121).

En este supuesto, el tribunal de juicio dictaría la sentencia respectiva, contra la cual cabría el recurso de casación ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia o el Tribunal de Casación Penal, dependiendo de si la sentencia es dictada por un juez unipersonal o un tribunal colegiado.

Con esta reforma, se cubren los casos de sobreseimiento en juicio (art. 340 cpp), que se restringen a las causas de extinción de la acción penal, destacando la prescripción de la acción penal, la muerte del imputado, el pago de la multa y, también, los casos de retractación en delitos de acción privada la posibilidad de que los herederos o legatarios puedan ejercer la acción civil resarcitoria, ha generado muchos problemas de interpretación para la jurisprudencia como, por ejemplo, el de determinar si se requería o no la declaratoria de heredero para plantear la acción civil, o bien, solo para la etapa de juicio, antes de dictarse el fallo.

En realidad, no se aprovechó la oportunidad de la promulgación del Código Procesal Penal, en 1996, para eliminar, de una vez por todas, esta figura tan conflictiva. Como bien lo analiza Rivero (1997a, pp. 387-392), bastaba con permitir a la sucesión como actora civil, representada por su albacea (art. 548 del Código Civil). Lo anterior por cuanto cualquier bien que se obtuviera a través del reclamo civil, debe pasar por el proceso sucesorio para determinar si quedan algunas cuentas con los acreedores, pues únicamente cuando estas son honradas, es posible repartir los bienes sobrantes.

Compartimos la posición de Rivero (1997a, p. 388), quien critica la presencia del heredero o legatario como actor civil en el proceso penal. Esto porque:

O bien, se trata de un daño patrimonial o moral sufrido directamente por el heredero a

consecuencia de la infracción, en cuyo caso el heredero puede promover la acción civil, pero lo hará como damnificado; o bien, se reclama el daño patrimonial o moral sufrido por el sujeto pasivo del delito, en cuyo caso el derecho al resarcimiento de dichos daños es parte del haber sucesorio (art. 521 del Código Civil), y debería ser reclamado, en consecuencia, por la sucesión, por medio de su albacea.

Hay que recordar que el proceso sucesorio es de naturaleza liquidatoria, por lo que los herederos y legatarios, como tales, no podrían tener legitimación para reclamar lo que en realidad no les pertenece, pues ello dependerá de la liquidación final.

Esto nos lleva a proponer una reforma a esta norma, para excluir como actor civil al heredero o legatario del damnificado, dejando dicha posibilidad, en forma exclusiva a la sucesión, que actuará por medio del albacea. En tal sentido, el artículo 37 del Código Procesal Penal quedaría de la siguiente forma:

La posibilidad de que los herederos o legatarios puedan ejercer la acción civil resarcitoria, ha generado muchos problemas de interpretación para la jurisprudencia como, por ejemplo, el de determinar si se requería o no la declaratoria de heredero para plantear la acción civil, o bien, solo para la etapa de juicio, antes de dictarse el fallo.

Inclusión de un párrafo segundo en el artículo 37 del Código Procesal Penal

Además de la ya propuesta reforma al artículo 37, también se estima necesario agregar un párrafo segundo a esta norma, para dejar claro de que ante la ausencia de regulación en el Código Procesal Penal en el trámite de acción civil, debe acudir al Código Procesal Civil, realizando los ajustes necesarios, por el carácter oral de proceso penal.

Se estima que esta reforma es necesaria, pues, como se ha sostenido, la acción civil resarcitoria no es ni más ni menos que un proceso civil dentro del penal. De tal forma que ante la ausencia de regulación, lo propio es acudir al Código Procesal Civil. La propuesta no constituye una novedad, en el tanto el artículo 264 del Código Procesal Penal, hace remisión expresa al Código Procesal Civil, en lo relativo al embargo y sus incidencias.

Con estas propuestas de reforma legislativa se logrará mayor claridad en el trámite de la acción civil resarcitoria, y se corregirán algunos yerros que contiene la normativa actual.

Reforma del artículo 112 (Requisitos del escrito inicial) del Código Procesal Penal

El artículo 115 del Código Procesal Penal hace referencia a que la inadmisibilidad de la instancia no impedirá el ejercicio de la acción ante la jurisdicción civil. Sin embargo, a diferencia del derogado Código de Procedimientos Penales, el Código Procesal Penal de 1998 no prevé los casos en que procede declarar la inadmisibilidad de la acción civil resarcitoria. Esto ha llevado a la necesidad de interpretar e integrar diversas normas de la última legislación citada y del Código Procesal Civil, para determinar que dicha inadmisibilidad debe disponerse cuando el actor civil no cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 112 del Código Procesal Penal, a pesar de una prevención de corrección de los defectos realizada por el Ministerio Público o el Juzgado Penal (art. 15 del cpp).

Con el anterior texto, también se propone la modificación del inciso b) de la norma para eliminar la distinción que realiza entre demandado civil e imputado, pues en caso de ser incluidos en la acción civil ambos serían demandados civiles y carece de justificación mantener

la distinción actual.

Reforma del artículo 115 (Traslado de la acción civil) del Código Procesal Penal

Dada la serie de inconvenientes que surgen al no fijarse en la ley plazos para dar traslado al demandado sobre la acción civil y, posteriormente, poner en conocimiento del actor civil la oposición y las excepciones presentadas por el demandado, se propone esta reforma al artículo 115 del Código Procesal Penal:

Con esta propuesta se elimina la incertidumbre que existe actualmente y que ha llevado al uso de diferentes plazos sobre los traslados de la acción civil a los demandados civiles, así como de la puesta en conocimiento a los actores civiles de la oposición formulada por los demandados.

Se excluye la distinción entre imputado y demandado civil, pues, conforme se ha sostenido, ambos son demandados civiles, y no es razonable realizar la distinción que contiene, actualmente, el Código Procesal Penal sobre el particular.

Esa cuestión estaba correctamente definida en el derogado Código de Procedimientos Penales de 1975.

Reforma del artículo 118 (Efectos del desistimiento) del Código Procesal Penal

Conforme con lo sostenido, ni el desistimiento tácito ni el expreso implican una renuncia al pretendido derecho indemnizatorio. El artículo 207 del Código Procesal Civil permite una renuncia a ese derecho, pero debe realizarse en forma expresa. Con la finalidad de lograr armonía en el ordenamiento jurídico, se propone reformar el artículo 118.

Reforma del artículo 119 (Tercero civilmente demandado) del Código Procesal Penal

Dado que el Código Procesal Penal realiza una denominación inapropiada de demandado civil, en el tanto incluye, exclusivamente, al tercero civilmente demandado en ese capítulo, se propone la siguiente reforma:

El capítulo 11 del título VI del Código Procesal Penal, que actualmente se denomina: El demandado civil, cambiará por: "El tercero civilmente demandado".

El artículo 119 se modificará en su denominación actual: "Demandado civil", quedando así: artículo 119. Tercero civilmente demandado. El resto de la norma se mantiene igual.

Reforma del artículo 120 (Efectos de la incomparecencia) del Código Procesal Penal

El artículo 120 del Código Procesal se modifica, sustituyendo las palabras "demandado civil" por "tercero civilmente demandado".

Reforma del artículo 124 (Facultades) del Código Procesal Penal

Todas estas modificaciones tienen como finalidad eliminar la distinción innecesaria que realiza el Código Procesal Penal entre imputado y el demandado civil, pues cuando el actor civil los incluye en el escrito de acción civil, ambos son demandados civiles. No hay motivo válido para denominar demandado civil, en forma exclusiva, al tercero civilmente demandado.

Reformas del artículo 373 (Admisibilidad) del Código Procesal Penal

Se ha cuestionado la constitucionalidad del artículo 373 del Código Procesal Penal, en el tanto hace depender la aplicación del procedimiento abreviado de la voluntad del actor civil. Es

decir, hace depender la eventual posibilidad de que el imputado no tenga que purgar la condena en la cárcel, de su solvencia económica.

Esto nos lleva a proponer una reforma de la citada norma estableciendo que la aplicación del procedimiento abreviado requiere de la voluntad de los actores penales, pero no del actor civil. En caso de no mediar acuerdo sobre las pretensiones civiles y sí sobre el aspecto penal, las partes deben dirimir el conflicto en la audiencia oral, utilizando un sistema similar al de la cesura.

Por lo expuesto anteriormente se presenta para su aprobación a la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA FACILITAR EL ACCESO DE LAS VÍCTIMAS
A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS
DERIVADOS DE UN DELITO**

ARTÍCULO ÚNICO. - Refórmanse los artículos 37, 40, 112, 115, 118, el título del artículo 119, los artículos 120, 122, 124 y 373 del Código Procesal Penal, Ley N° 7594, de 10 de abril de 1996, y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 37. - Ejercicio

La acción civil para restituir el objeto material del hecho punible, así como la reparación de los daños y perjuicios causados, podrá ser ejercida por el damnificado o la sucesión, contra los autores del hecho punible y partícipes en él y, en su caso, contra el tercero civilmente responsable.

En caso de ausencia de regulación en este Código, deberá hacerse uso de lo establecido en el Código Procesal Civil, en lo que resulte compatible."

Artículo 40. - Carácter accesorio

En el procedimiento penal, la acción civil resarcitoria solo podrá ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Sobreseído provisionalmente el imputado o suspendido el procedimiento, conforme con las previsiones de ley, el ejercicio de la acción civil se suspenderá hasta que la persecución penal continúe y quedará a salvo el derecho de interponer la demanda ante los tribunales competentes. La sentencia absolutoria, o el sobreseimiento dictado en la fase de juicio, no eximen al tribunal del deber de pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida. De resultar necesario, cuando se sobresea en dicha fase, se realizará el juicio para definir la responsabilidad civil."

Artículo 112. - Requisitos del escrito inicial

El escrito en que se apersone el actor civil, contendrá, bajo sanción de inadmisibilidad:

- a) El nombre y domicilio del accionante y, en su caso, de su representante. Si se trata de entes colectivos, la razón, el domicilio social y el nombre de quienes lo dirigen.
- b) El nombre y el domicilio del demandado civil. En el caso que se demande a un

tercero, debe indicarse el vínculo jurídico con el hecho atribuido al imputado.

c) La indicación del proceso a que se refiere.

d) Los motivos en que la acción se basa, con indicación del carácter que se invoca y el daño, cuya reparación se pretenda, aunque no se precise el monto."

Artículo 115.- Traslado de la acción civil

El Ministerio Público dará traslado de la acción civil a los demandados civiles, a los defensores y, en su caso, al querellante, por el plazo de cinco días, en el lugar que hayan señalado y, si no lo han hecho, personalmente o en su casa de habitación.

Cuando no se haya individualizado al imputado, la comunicación se hará en cuanto este haya sido identificado.

Los demandados pondrán oponerse a la participación del actor civil, en el citado plazo, planteando las excepciones que correspondan. En tal caso, la oposición y las excepciones se pondrán en conocimiento del actor civil, por cinco días y su resolución se reservará para la audiencia preliminar. La aceptación del actor civil no podrá ser discutida nuevamente por los mismos motivos.

La inadmisibilidad de la instancia no impedirá el ejercicio de la acción civil ante la jurisdicción civil."

Artículo 118.- Efectos del desistimiento

El desistimiento no perjudicará el ejercicio posterior de la acción reparatoria ante los tribunales competentes, según el procedimiento civil, excepto que en el expreso se haya renunciado al pretendido derecho resarcitorio.

Declarado el desistimiento, se condenará al actor civil al pago de las costas que haya provocado su acción.

Artículo 119.- Tercero civilmente demandado

Quien ejerza la acción resarcitoria podrá demandar a la persona que, según las leyes, responda por el daño que el imputado hubiera causado con el hecho punible.

Artículo 120.- Efectos de la incomparecencia

La falta de comparecencia del tercero civilmente demandado o su inasistencia a los actos, no suspenderá el trámite, que continuará como si él estuviera presente. No obstante, podrá apersonarse en cualquier momento.

Si ha sido notificado por edictos, se le nombrará como representante a un defensor público, mientras dure su ausencia."

Artículo 122.- Oposición

Podrá oponerse a la intervención forzosa o espontánea del tercero civil, según el caso, el propio tercero, quien ejerza la acción civil, si no ha pedido la citación, o el imputado.

Cuando la exclusión del tercero civil haya sido pedida por el actor civil, este último no podrá intentar, posteriormente, la acción contra aquél.

Serán aplicables las reglas sobre oposición a la participación del actor civil."

Artículo 124.- Facultades

Desde su intervención en el procedimiento, el tercero civilmente demandado gozará de todas las facultades concedidas al imputado para su defensa, en lo concerniente a sus intereses civiles. La intervención como tercero no eximirá del deber de declarar como testigo.

El tercero civilmente demandado deberá actuar con el patrocinio de un abogado y podrá recurrir contra la sentencia que declare su responsabilidad."

Artículo 373.- Admisibilidad

En cualquier momento antes de acordarse la apertura a juicio, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando:

- a) El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento.
- b) El Ministerio Público y el querellante manifiesten su conformidad.

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Si se ha presentado la acción civil en el proceso y no media acuerdo entre las partes, se convocará a juicio oral para resolver, utilizando el procedimiento de cesura."

Rige a partir de su publicación.

Jorge Méndez Zamora
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 2 de setiembre de 2008.—1 vez.—Nº 200660.—(92097).